



Instituto Electoral del Estado

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OFICIO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE PO-UTF-003/2017

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente PO-UTF-003/2017, integrado por la probable existencia de infracciones a la normatividad electoral en materia del origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de Movimiento Ciudadano, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, atinente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES

I. Atribuciones de la Instancia sustanciadora. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos de su competencia.

Así mismo, de conformidad con su artículo Décimo Octavo Transitorio, los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización, relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como con sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

En el mismo sentido, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN"*, identificado con la clave INE/CG93/2014, estableciéndose en el punto de Acuerdo Segundo, inciso b) fracción V, que sean los órganos electorales locales quienes tengan la competencia de conocer sobre los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como con sus militantes o simpatizantes, que los mismos hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el veintinueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia político electoral.



Instituto Electoral del Estado

De igual forma, el veintidós de agosto de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (en adelante Código), en la que se precisan los siguientes transitorios:

“...

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

...

SEXTO.- Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto y el Tribunal hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que hayan estado vigentes al momento de su inicio.

...

OCTAVO.- La estructura, personal, recursos administrativos y financieros de la Unidad de Fiscalización del Instituto formarán parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

...”

En tal sentido, aquellos procedimientos administrativos y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, que se encontraran en trámite por parte de este Instituto Electoral, seguirán de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, situación que aplica para el presente procedimiento que se analiza.

Por último, se señala que la otrora Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, forma parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto (en adelante Unidad Técnica de Fiscalización).

II. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En la reanudación de la Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, celebrada el día treinta y uno del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (en adelante Consejo General), aprobó la Resolución identificada con la clave R-DIC/UTF/ORD-A2014-007/17, respecto a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado DIC/UTF/ORD-A2014-007/16, relativo a la revisión del Informe Anual presentado por Movimiento Ciudadano, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Movimiento Ciudadano, en el Considerando Séptimo numeral 2 y Resolutivo Tercero que a la letra se transcribe.

“CONSIDERANDO

...

SÉPTIMO

...

2. PROCEDIMIENTO OFICIOSO

...

OBSERVACIONES 68 A 75 DEL ANEXO 2 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO



Instituto Electoral del Estado

En las observaciones detalladas en el presente punto, se observa que el partido político presenta saldos positivos en "CUENTAS POR COBRAR" cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, omitiéndose el reintegro monetario mediante depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los mismos, dentro del plazo para la presentación del informe anual 2014.

Si bien es cierto que dichos saldos positivos en cuentas por cobrar no se originaron en el ejercicio dos mil catorce, también lo es que en dicho ejercicio la Unidad Técnica de Fiscalización pudo detectar la falta cometida por el sujeto obligado, además de que durante el ejercicio fiscal dos mil catorce venció la anualidad concedida a Movimiento Ciudadano por el Reglamento de Fiscalización en su artículo 150, para justificar saldos positivos.

En este contexto, Movimiento Ciudadano, al no reintegrar en cuentas bancarias el saldo positivo registrado en las subcuentas de "Cuentas por Cobrar", vulneró diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, conducta que no puede pasar inadvertida.

Por las razones anteriormente expuestas y en consideración a lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las resoluciones TEEP-AE-002/2013 y TEEP-AE-001/2014, sobre la imposibilidad de analizar y sancionar observaciones de la naturaleza descrita anteriormente, en un ejercicio que no corresponde al recurso aplicado, se considera necesario que la autoridad electoral lleve a cabo un procedimiento especial e independiente para determinar la posible sanción, así como, en su caso, la recuperación de tal financiamiento, ya que no es dable pronunciarse sobre la individualización de la sanción respecto a las observaciones que nos atañen dentro de la presente Resolución, correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia al partido político en cuestión, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; así como la exhaustividad en la investigación, la vía idónea para que este Consejo General pueda determinar lo correspondiente, es el inicio de un procedimiento oficioso realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior con fundamento en los artículos 109 Ter Apartado B fracción XIII del Código, 1, 42 y 47 del Reglamento de quejas.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso para la realización de diligencias con el objeto de implementar acciones de recuperación del recurso no comprobado o, en su caso, para allegarse de elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda.

...

RESUELVE

...

*TERCERO. En términos del considerando **SÉPTIMO numeral 2**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización inicie procedimiento oficioso respecto a las observaciones 68 a 75 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado.*

..."

III. Acuerdo de Radicación del procedimiento oficioso. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó radicar el procedimiento oficioso que nos ocupa, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **PO-UTF-003/2017**, comunicar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado (en adelante Secretaría Ejecutiva) de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

IV. Conocimiento a la Secretaría Ejecutiva. El veintiocho de abril del año en curso, mediante el memorándum No. IEE/UTF-0080/17, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva sobre los puntos dictados en el Acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.



Instituto Electoral del Estado

V. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso y orden de emplazamiento. El nueve de mayo de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento que nos ocupa, ordenando emplazar a Movimiento Ciudadano por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General.

VI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento. El dieciocho de mayo del año en curso, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0040/17, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de oficio y emplazó a Movimiento Ciudadano por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, corriéndole traslado con copia cotejada del Acuerdo de inicio, así como de la parte conducente del Anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de su Informe Anual del ejercicio dos mil catorce, específicamente en lo referente a las observaciones 68 a 75, otorgándole el término de cinco días hábiles siguientes al de notificación, para que contestare por escrito lo que estimare pertinente y aportare las pruebas procedentes.

VII. Acuerdo de contestación al emplazamiento. El nueve de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a Movimiento Ciudadano dando contestación en tiempo y forma legal al emplazamiento señalado en el numeral que antecede, mediante el Oficio número 75/2017 de fecha veinticinco de mayo del año en curso, signado por el C. Jorge Luis Blancarte Morales, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el mismo día, y que en términos del artículo 77 fracción II inciso e) del Reglamento de Quejas en materia de fiscalización (en adelante Reglamento de quejas), en lo conducente se transcribe:

“ ...

*Que, atento al estado que guardan los autos del expediente identificado con el número **PO-UTF-003/2017** relativo al procedimiento que se sigue por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado en contra de mi representado, y refiriéndome puntualizadamente a cada una de las observaciones que me fueron notificadas mediante oficio número IEE/UTF-0040/17 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, estando dentro del plazo otorgado, en tiempos y forma legal a Usted, expreso:*

...

2.- En relación a la observación identificada con el número 68, relativa a una devolución a cargo de [REDACTED] por un monto de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) al respecto manifiesto que tal y como se acredita con los documentos que se anexan y que se refieren a: Póliza de ingreso, ficha de depósito bancaria, el monto reclamado fue ingresado a la cuenta del partido Movimiento Ciudadano con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, y dicho movimiento quedó debidamente registrado en el sistema contable tal y como puede advertirse de los anexos; en razón de lo cual la cantidad que fue observada en su momento como gastos a comprobar, ha sido debidamente reingresada a la cuenta del partido de donde provino, con lo cual se permite tanto el ejercicio de fiscalización como la debida comprobación del gasto que en su momento se realiza sobre dicho financiamiento.

...

Ahora bien, si se tiene en cuenta además que el proceso de fiscalización tiene como fin que se pueda conocer por parte de la autoridad que los partidos políticos solo puedan destinar recursos exclusivamente a tres tipos de gastos que a saber son: Gastos ordinarios, de campaña, o de actividades específicas.

Por lo que con la devolución del recurso no comprobado, se permite que la autoridad conozca el destino final de esos recursos devueltos por el deudor y



Instituto Electoral del Estado

que en su momento fueron depositados en la cuenta bancaria correspondiente a gasto ordinario que tiene abierta mi representado, con lo cual, con la actitud asumida por el deudor, jamás se puso en riesgo el bien jurídico tutelado que es el debido ejercicio del financiamiento público recibido y el conocimiento de la autoridad respecto de su destino final.

...

3.- En relación a la observación identificada con el número 69, relativa a una devolución a cargo de [REDACTED] por un monto de \$1905.96 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL) al respecto manifiesto que tal y como se acredita con los documentos que se anexan y que se refieren a: Póliza de ingreso, ficha de depósito bancaria y estado de cuenta bancario, el monto reclamado fue ingresado a la cuenta del partido Movimiento Ciudadano con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, y dicho movimiento quedó debidamente registrado en el sistema contable tal y como puede advertirse de los anexos; en razón de lo cual la cantidad que fue observada en su momento como gastos a comprobar, ha sido debidamente reingresada a la cuenta del partido de donde provino, con lo cual se permite tanto el ejercicio de fiscalización como la debida comprobación del gasto que en su momento se realiza sobre dicho financiamiento.

Cabe señalar que en dicha devolución, se realizó también el reintegro de los montos observados en las observaciones números 74 y 75 del mismo pliego al que ahora me refiero.

...

Ahora bien, si se tiene en cuenta además que el proceso de fiscalización tiene como fin que se pueda conocer por parte de la autoridad que los partidos políticos solo puedan destinar recursos exclusivamente a tres tipos de gastos que a saber son: Gastos ordinarios, de campaña, o de actividades específicas.

Por lo que con la devolución del recurso no comprobado, se permite que la autoridad conozca el destino final de esos recursos devueltos por el deudor y que en su momento fueron depositados en la cuenta bancaria correspondiente a gasto ordinario que tiene abierta mi representado, con lo cual, con la actitud asumida por el deudor, jamás se puso en riesgo el bien jurídico tutelado que es el debido ejercicio del financiamiento público recibido y el conocimiento de la autoridad respecto de su destino final.

...

4.- En relación a la observación identificada con el número 70, relativa a una devolución a cargo de Impulsora Poblana de la Construcción Aler S.A. de C.V., por un monto de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) al respecto manifiesto que tal y como se acredita con los documentos que se anexan y que se refieren a: Póliza de ingreso, ficha de depósito bancaria y estado de cuenta bancario, el monto reclamado fue ingresado a la cuenta del partido Movimiento Ciudadano con fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, y dicho movimiento quedó debidamente registrado en el sistema contable tal y como puede advertirse de los anexos; en razón de lo cual la cantidad que fue observada en su momento como gastos a comprobar, ha sido debidamente reingresada a la cuenta del partido de donde provino, con lo cual se permite tanto el ejercicio de fiscalización como la debida comprobación del gasto que en su momento se realiza sobre dicho financiamiento.

...

Ahora bien, si se tiene en cuenta además que el proceso de fiscalización tiene como fin que se pueda conocer por parte de la autoridad que los partidos políticos solo puedan destinar recursos exclusivamente a tres tipos de gastos que a saber son: Gastos ordinarios, de campaña, o de actividades específicas.

Por lo que con la devolución del recurso no comprobado, se permite que la autoridad conozca el destino final de esos recursos devueltos por el deudor y que en su momento fueron depositados en la cuenta bancaria correspondiente a gasto ordinario que tiene abierta mi representado, con lo cual, con la actitud asumida por el deudor, jamás se puso en riesgo el bien



Instituto Electoral del Estado

jurídico tutelado que es el debido ejercicio del financiamiento público recibido y el conocimiento de la autoridad respecto de su destino final.

...

5.- *En relación a la observación identificada con el número 71, relativa a una devolución a cargo de Grupo Interprise, S.A. de C.V., por un monto de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) al respecto manifiesto que tal y como se acredita con los documentos que se anexan y que se refieren a: Póliza de ingreso, ficha de depósito bancaria, el monto reclamado fue ingresado a la cuenta del partido Movimiento Ciudadano con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, y dicho movimiento quedó registrado en el sistema contable tal y como puede advertirse de los anexos; en razón de lo cual la cantidad que fue observada en su momento como gastos a comprobar, ha sido debidamente reingresada a la cuenta del partido de donde provino, con lo cual se permite tanto el ejercicio de fiscalización como la debida comprobación del gasto que en su momento se realiza sobre dicho financiamiento.*

...

Ahora bien, si se tiene en cuenta además que el proceso de fiscalización tiene como fin que se pueda conocer por parte de la autoridad que los partidos políticos solo puedan destinar recursos exclusivamente a tres tipos de gastos que a saber son: Gastos ordinarios, de campaña, o de actividades específicas.

Por lo que con la devolución del recurso no comprobado, se permite que la autoridad conozca el destino final de esos recursos devueltos por el deudor y que en su momento fueron depositados en la cuenta bancaria correspondiente a gasto ordinario que tiene abierta mi representado, con lo cual, con la actitud asumida por el deudor, jamás se puso en riesgo el bien jurídico tutelado que es el debido ejercicio del financiamiento público recibido y el conocimiento de la autoridad respecto de su destino final.

...

6.- *En relación a la observación identificada con el número 72, relativa a una devolución a cargo de Capacitadora y Prestadora de Servicios, por un monto de \$250,000.00 (DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) al respecto manifiesto que tal y como se acredita con los documentos que se anexan y que se refieren a: Póliza de ingreso, ficha de depósito bancaria y estado de cuenta bancario, el monto reclamado fue ingresado a la cuenta del partido Movimiento Ciudadano con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, y dicho movimiento quedó debidamente registrado en el sistema contable tal y como puede advertirse de los anexos; en razón de lo cual la cantidad que fue observada en su momento como gastos a comprobar, ha sido debidamente reingresada a la cuenta del partido de donde provino, con lo cual se permite tanto el ejercicio de fiscalización como la debida comprobación del gasto que en su momento se realiza sobre dicho financiamiento.*

...

Ahora bien, si se tiene en cuenta además que el proceso de fiscalización tiene como fin que se pueda conocer por parte de la autoridad que los partidos políticos solo puedan destinar recursos exclusivamente a tres tipos de gastos que a saber son: Gastos ordinarios, de campaña, o de actividades específicas.

Por lo que con la devolución del recurso no comprobado, se permite que la autoridad conozca el destino final de esos recursos devueltos por el deudor y que en su momento fueron depositados en la cuenta bancaria correspondiente a gasto ordinario que tiene abierta mi representado, con lo cual, con la actitud asumida por el deudor, jamás se puso en riesgo el bien jurídico tutelado que es el debido ejercicio del financiamiento público recibido y el conocimiento de la autoridad respecto de su destino final.

...

7.- *En relación a la observación identificada con el número 73, relativa a una devolución a cargo de Indatcom, S.A. de C.V. por un monto de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) al respecto manifiesto que tal y como se acredita con los documentos que se anexan y que se refieren a: Póliza de ingreso, ficha de depósito bancaria y*



Instituto Electoral del Estado

estado de cuenta bancario, el monto reclamado fue ingresado a la cuenta del partido Movimiento Ciudadano con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, y dicho movimiento quedó debidamente registrado en el sistema contable tal y como puede advertirse de los anexos; en razón de lo cual la cantidad que fue observada en su momento como gastos a comprobar, ha sido debidamente reingresada a la cuenta del partido de donde provino, con lo cual se permite tanto el ejercicio de fiscalización como la debida comprobación del gasto que en su momento se realiza sobre dicho financiamiento.

...

Ahora bien, si se tiene en cuenta además que el proceso de fiscalización tiene como fin que se pueda conocer por parte de la autoridad que los partidos políticos solo puedan destinar recursos exclusivamente a tres tipos de gastos que a saber son: Gastos ordinarios, de campaña, o de actividades específicas.

Por lo que con la devolución del recurso no comprobado, se permite que la autoridad conozca el destino final de esos recursos devueltos por el deudor y que en su momento fueron depositados en la cuenta bancaria correspondiente a gasto ordinario que tiene abierta mi representado, con lo cual, con la actitud asumida por el deudor, jamás se puso en riesgo el bien jurídico tutelado que es el debido ejercicio del financiamiento público recibido y el conocimiento de la autoridad respecto de su destino final.

...

8.- En relación a la observación identificada con el número 74, relativa a una devolución a cargo de [REDACTED] por un monto de \$6000.00 (SEIS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) al respecto manifiesto que tal y como se acredita con los documentos que se anexan y que se refieren a: Póliza de ingreso, ficha de depósito bancaria y estado de cuenta bancario, el monto reclamado fue ingresado a la cuenta del partido Movimiento Ciudadano con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, y dicho movimiento quedó debidamente registrado en el sistema contable tal y como puede advertirse de los anexos; en razón de lo cual la cantidad que fue observada en su momento como gastos a comprobar, ha sido debidamente reingresada a la cuenta del partido de donde provino, con lo cual se permite tanto el ejercicio de fiscalización como la debida comprobación del gasto que en su momento se realiza sobre dicho financiamiento.

Cabe señalar que en dicha devolución, se realizó también el reintegro de los montos observados en las observaciones números 69 y 75 del mismo pliego al que ahora me refiero.

...

Ahora bien, si se tiene en cuenta además que el proceso de fiscalización tiene como fin que se pueda conocer por parte de la autoridad que los partidos políticos solo puedan destinar recursos exclusivamente a tres tipos de gastos que a saber son: Gastos ordinarios, de campaña, o de actividades específicas.

Por lo que con la devolución del recurso no comprobado, se permite que la autoridad conozca el destino final de esos recursos devueltos por el deudor y que en su momento fueron depositados en la cuenta bancaria correspondiente a gasto ordinario que tiene abierta mi representado, con lo cual, con la actitud asumida por el deudor, jamás se puso en riesgo el bien jurídico tutelado que es el debido ejercicio del financiamiento público recibido y el conocimiento de la autoridad respecto de su destino final.

...

9.- En relación a la observación identificada con el número 75, relativa a una devolución a cargo de [REDACTED], por un monto de \$0.05 (CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) al respecto manifiesto que tal y como se acredita con los documentos que se anexan y que se refieren a: Póliza de ingreso, ficha de depósito bancaria y estado de cuenta bancario, el monto reclamado fue ingresado a la cuenta del partido Movimiento Ciudadano con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, y dicho movimiento quedó debidamente registrado en el sistema contable tal y como puede advertirse de los anexos; en razón de lo cual la cantidad que fue observada en su momento como gastos a comprobar, ha sido debidamente reingresada.



Instituto Electoral del Estado

a la cuenta del partido de donde provino, con lo cual se permite tanto el ejercicio de fiscalización como la debida comprobación del gasto que en su momento se realiza sobre dicho financiamiento.

Cabe señalar que en dicha devolución, se realizó también el reintegro de los montos observados en las observaciones números 69 y 74 del mismo pliego al que ahora me refiero.

...

Ahora bien, si se tiene en cuenta además que el proceso de fiscalización tiene como fin que se pueda conocer por parte de la autoridad que los partidos políticos solo puedan destinar recursos exclusivamente a tres tipos de gastos que a saber son: Gastos ordinarios, de campaña, o de actividades específicas.

Por lo que con la devolución del recurso no comprobado, se permite que la autoridad conozca el destino final de esos recursos devueltos por el deudor y que en su momento fueron depositados en la cuenta bancaria correspondiente a gasto ordinario que tiene abierta mi representado, con lo cual, con la actitud asumida por el deudor, jamás se puso en riesgo el bien jurídico tutelado que es el debido ejercicio del financiamiento público recibido y el conocimiento de la autoridad respecto de su destino final.

...

10.- Es por lo anterior, que tal y como se advierte del contenido del acuerdo de inicio de este procedimiento, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, en el que se tiene como objetivo del procedimiento el que se establece puntualmente en el punto tercero que en lo que interesa textualmente dice lo siguiente:

"..., precisándose que el objeto del presente procedimiento es la obtención del reintegro del importe de saldos positivos en "CUENTAS POR COBRAR" o, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente por el incumplimiento de reingreso señalado,..."

Como puede observarse la condición primordial del procedimiento es la de obtener el reingreso o reintegro de los saldos determinados por el procedimiento de fiscalización, mismos que como se ha visto, ya fueron devueltos, siendo depositados todos en la cuenta abierta por mi representado de la cual fueron dispuestos, y de la cual se ejerce el gasto ordinario del partido.

Siendo así, es evidente que se ha cumplido con el extremo previsto en el auto de inicio, ya que el objetivo ha sido cumplido, razón por la cual, el procedimiento al haber sido satisfecho en cuanto a sus pretensiones, es imposible de que se pretenda determinar una sanción en contra de mi representado, ya que la hipótesis normativa en estudio por parte de la autoridad administrativa, ha sido cumplida en todos sus términos; pues como se observa de las pruebas aportadas, todas, absolutamente todas las observaciones hechas a mi representado, culminaron con el reintegro de las cantidades no comprobadas, por cuanto hace a las identificadas con los números 67, 69, 70, 72, 73, 74 y 75 los depósitos correspondientes a su devolución fueron realizados entre los meses de septiembre y octubre de dos mil quince. Y por cuanto hace a las observaciones identificadas con los números 68 y 71 las mismas fueron cumplimentadas el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; siendo así, debe declararse por parte de la autoridad, que el objetivo del procedimiento especial, ha sido cumplido ya que fue satisfecha la primera y principal de las hipótesis planteadas por la autoridad en el auto de inicio que me fue notificado.

...

11.- Para efecto de acreditar lo antes manifestado, se ofrecen como pruebas las siguientes:

PRUEBAS:

...

B.- En lo relativo a la observación 68, las documentales consistentes en:

1.- Copia de baucher de depósito en ventanilla por el monto de \$60,000.00 efectuado (sic) a la cuenta [REDACTED] de Scotiabank.



Instituto Electoral del Estado

Con las anteriores documentales se pretende probar por parte de mi representado, que la devolución de cantidades establecidas en las observaciones realizadas por la unidad de fiscalización, fueron debidamente cumplidas, ya que con fecha diez de septiembre de dos mil quince, se realizó el reintegro de la cantidad señalada. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos que integran el presente escrito de contestación en defensa de los intereses que corresponden a mi representado en el presente procedimiento.

C.- En lo relativo a la observación 69, las documentales consistentes en:

- 1.- Impresión de póliza de ingresos de fecha 29 de octubre de 2015.
- 2.- Copia de baucher de depósito en ventanilla por el monto de \$7,906.00 efectuado a la cuenta [REDACTED] de (sic) Scotiabank.
- 3.- Estado de cuenta histórico emitido por Scotiabank, respecto de la identificada con el número [REDACTED]

Con las anteriores documentales se pretende probar por parte de mi representado, que la devolución de cantidades establecidas en las observaciones realizadas por la unidad de fiscalización, fueron debidamente cumplidas, ya que con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, se realizó el reintegro de la cantidad señalada. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos que integran el presente escrito de contestación en defensa de los intereses que corresponden a mi representado en el presente procedimiento.

D.- En lo relativo a la observación 70, las documentales consistentes en:

- 1.- Impresión de póliza de ingresos de fecha 28 de octubre de 2015.
- 2.- Copia de baucher de depósito en ventanilla por el monto de \$50,000.00 efectuado a la cuenta [REDACTED] de Scotiabank.
- 3.- Estado de cuenta histórico emitido por Scotiabank, respecto de la identificada con el número [REDACTED]

Con las anteriores documentales se pretende probar por parte de mi representado, que la devolución de cantidades establecidas en las observaciones realizadas por la unidad de fiscalización, fueron debidamente cumplidas, ya que con fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se realizó el reintegro de la cantidad señalada. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos que integran el presente escrito de contestación en defensa de los intereses que corresponden a mi representado en el presente procedimiento.

E.- En lo relativo a la observación 71, las documentales consistentes en:

- 1.- Copia de baucher de depósito en ventanilla por el monto de \$50,000.00 efectuado a la cuenta [REDACTED] de Scotiabank.

Con las anteriores documentales se pretende probar por parte de mi representado, que la devolución de cantidades establecidas en las observaciones realizadas por la unidad de fiscalización, fueron debidamente cumplidas, ya que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se realizó el reintegro de la cantidad señalada. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos que integran el presente escrito de contestación en defensa de los intereses que corresponden a mi representado en el presente procedimiento.

F.- En lo relativo a la observación 72, las documentales consistentes en:

- 1.- Impresión de póliza de ingresos de fecha 29 de octubre de 2015.
- 2.- Copia de baucher de depósito en ventanilla por el monto de \$250,000.00 efectuado a la cuenta [REDACTED] de Scotiabank.
- 3.- Estado de cuenta histórico emitido por Scotiabank, respecto de la identificada con el número [REDACTED]

Con las anteriores documentales se pretende probar por parte de mi representado, que la devolución de cantidades establecidas en las observaciones realizadas por la unidad de fiscalización, fueron debidamente cumplidas, ya que con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, se realizó el reintegro de la cantidad señalada. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos que integran el presente escrito de



Instituto Electoral del Estado

contestación en defensa de los intereses que corresponden a mi representado en el presente procedimiento.

G.- En lo relativo a la observación 73, las documentales consistentes en:

- 1.- Impresión de póliza de ingresos de fecha 29 de octubre de 2015.
- 2.- Copia de baucher de depósito en ventanilla por el monto de \$30,000.00 efectuado a la cuenta [REDACTED] de Scotiabank.
- 3.- Estado de cuenta histórico emitido por Scotiabank, respecto de la identificada con el número [REDACTED]

Con las anteriores documentales se pretende probar por parte de mi representado, que la devolución de cantidades establecidas en las observaciones realizadas por la unidad de fiscalización, fueron debidamente cumplidas, ya que con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, se realizó el reintegro de la cantidad señalada. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos que integran el presente escrito de contestación en defensa de los intereses que corresponden a mi representado en el presente procedimiento.

H.- En lo relativo a la observación 74, las documentales consistentes en:

- 1.- Impresión de póliza de ingresos de fecha 29 de octubre de 2015.
- 2.- Copia de baucher de depósito en ventanilla por el monto de \$7,906.00 efectuado a la cuenta [REDACTED] de Scotiabank.
- 3.- Estado de cuenta histórico emitido por Scotiabank, respecto de la identificada con el número [REDACTED]

Con las anteriores documentales se pretende probar por parte de mi representado, que la devolución de cantidades establecidas en las observaciones realizadas por la unidad de fiscalización, fueron debidamente cumplidas, ya que con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, se realizó el reintegro de la cantidad señalada. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos que integran el presente escrito de contestación en defensa de los intereses que corresponden a mi representado en el presente procedimiento.

I.- En lo relativo a la observación 75, las documentales consistentes en:


- 1.- Impresión de póliza de ingresos de fecha 29 de octubre de 2015.
- 2.- Copia de baucher de depósito en ventanilla por el monto de \$7,906.00 efectuado a la cuenta [REDACTED] de Scotiabank.
- 3.- Estado de cuenta histórico emitido por Scotiabank, respecto de la identificada con el número [REDACTED]

Con las anteriores documentales se pretende probar por parte de mi representado, que la devolución de cantidades establecidas en las observaciones realizadas por la unidad de fiscalización, fueron debidamente cumplidas, ya que con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, se realizó el reintegro de la cantidad señalada. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos que integran el presente escrito de contestación en defensa de los intereses que corresponden a mi representado en el presente procedimiento.

J. LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, misma que hago consistir en las documentales que obran en autos, siempre y cuando favorezcan al interés jurídico de mi representado, señalando principalmente el contenido del punto tercero de acuerdo de auto de inicio de este procedimiento y lo actuado en el procedimiento de fiscalización del año dos mil catorce.

..."

VIII. Requerimientos, diligencias y solicitudes de información por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como contestaciones recibidas

- a) El nueve de junio del presente año, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó instruir al personal de la Coordinación de 



Instituto Electoral del Estado

Fiscalización para que verificara la información proporcionada por el partido político el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, con el Oficio No. 75/2017, respecto a la contenida en el "DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2015 DE MOVIMIENTO CIUDADANO", con clave INE/CG815/2016, aprobado mediante la Resolución INE/CG816/2016, en virtud de que en su mayoría, la documentación presentada por el partido político corresponde al año dos mil quince.

- a.1 El cinco de julio del año que transcurre, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó que se agregara a los autos del expediente, impresión de la parte conducente del Dictamen en cita, así como de su Anexo 1 denominado "ANÁLISIS DE SALDOS CUENTAS POR COBRAR", de los que se desprende que en su mayoría las cuentas no reportan un saldo inicial, no obstante se reconocen movimientos y operaciones de saldos durante el ejercicio dos mil quince.
- b) El dieciséis de junio del año en curso, mediante el Memorándum No. IEE/UTF-0150/17, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (en adelante Dirección de Prerrogativas), copia de la acreditación del C. Jorge Luis Blancarte Morales, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
- b.1 El diecinueve de junio del presente año, la Titular de la Dirección de Prerrogativas dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud señalada en el párrafo inmediato anterior, por medio del Memorándum No. IEE/DPPP-323/17.
- c) A fin de allegarse de elementos de convicción para integrar y sustanciar el procedimiento, el dieciocho de julio de la presente anualidad, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0084/17 se solicitó a Movimiento Ciudadano lo siguiente:

"...

- ❖ Documentación que acredite el reconocimiento contable de los saldos positivos en "Cuentas por cobrar" en el ejercicio 2015, en relación con las observaciones 69, 70, 72, 73, 74 y 75 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de su Informe Anual del ejercicio dos mil catorce, consistentes en pólizas, auxiliares, balanzas y estados de posición financiera mensuales, de enero a diciembre de 2015;
- ❖ Impresión de las pólizas con las que se efectuó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, el registro contable de los depósitos realizados el 24 de mayo de 2017, en relación con las observaciones 68 y 71 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de su Informe Anual del ejercicio dos mil catorce;
- ❖ Impresión de auxiliar de los registros realizados durante el año 2016 y de enero a mayo de 2017 en "Cuentas por cobrar", del referido Sistema; y
- ❖ Estados de posición financiera y Balanzas de comprobación de su contabilidad de Actividades Ordinarias, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, de diciembre de 2016 y mayo de 2017."



Instituto Electoral del Estado

- c.1 El veintiuno de julio del año que transcurre, Movimiento Ciudadano dio contestación al requerimiento antes señalado, mediante el Oficio número 80/2017 de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, remitiendo el sustento documental requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización, el que fue agregado al expediente para su análisis.
- d) De igual forma, el veinte de julio del año en curso, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0086/17, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informara, lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior, le solicito atentamente que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente curso, informe a esta Unidad, si los depósitos realizados en octubre de 2015 mediante las pólizas de ingresos 2, 7, 8 y 9 corresponden a los reintegros requeridos por esta Unidad, exigibles en el año 2014, así como proporcione impresión de auxiliares, balanzas de comprobación y demás documentación contable que acredite dicha cancelación de saldo.*

De igual forma, le refiero que mediante el Oficio número 75/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, Movimiento Ciudadano refiere haber recibido en el año 2017 el reintegro de los saldos siguientes:

Observación	Importe	Nombre o Razón Social	Fecha de reintegro
68	\$ 60,000.00	[REDACTED]	24 de mayo de 2017
71	\$ 50,000.00	Grupo Interprise, S.A. de C.V.	24 de mayo de 2017

Por lo que solicito su valioso apoyo, a fin de que remita impresión de balanza de comprobación al 31 de mayo de 2017, de la contabilidad del referido partido político.

...”

- d.1 El dieciocho de agosto del año que transcurre, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta por parte del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio identificado con el número INE/UTF/DA-L/12467/17, que en la parte conducente refiere:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que del análisis a la contabilidad del ejercicio 2015 presentada por Movimiento Ciudadano, se desprende que los depósitos a los que hace referencia, corresponden a los reintegros requeridos por la Unidad a su cargo.

Se anexa en formato digital la documentación solicitada, consistente en:

1. *Balanza de comprobación al 31 de octubre de 2015, que corresponde a los movimientos siguientes:*

a) Funcionarios y empleados

- [REDACTED] por la cantidad de \$60,000.00
- [REDACTED] por la cantidad de \$1,905.96

b) Anticipo a proveedores

- *Impulsora Poblana de la Construcción por la cantidad de \$50,000.00*
- *Grupo Interprise, S.A. de C.V. por la cantidad de \$50,000.00*
- *Capacitadora y Prestadora de Servicios por la cantidad de \$250,000.00*
- *Indatcom, S.A. de C.V. por la cantidad de \$30,000.00*
- [REDACTED] por la cantidad de \$6,000.00

c) Anticipo a acreedores

- [REDACTED] por la cantidad de \$0.05



Instituto Electoral del Estado

2. *Movimientos auxiliares del catálogo de "Bancos" del 01/Oct/2015 al 31/Oct/2015 en el que se observa el reintegro por la cantidad de \$50,000.00 y el registro de las observaciones por las cantidades de: \$7,906.00, \$250,000.00 y \$30,000.00 que le fueron observadas a Movimiento Ciudadano.*
3. *La documentación contable que acredita el reintegro de los saldos detallados en el párrafo que antecede.*

Asimismo, remito en medio magnético, la balanza de comprobación al 31 de mayo de 2017 de las operaciones realizadas por Movimiento Ciudadano en el estado de Puebla, durante el presente ejercicio."

- d.2** El veintiocho de agosto de la presente anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó que se agregara a los autos del expediente, impresión de la documentación recibida en medio magnético que acompaña al Oficio referido, una vez analizada por el personal adscrito a su Coordinación de Fiscalización.
- e)** El veintiuno de agosto de la presente anualidad, en vista de que el plazo para la presentación del proyecto de Resolución del procedimiento que nos ocupa se encontraba por concluir, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del término, ya que aún estaba realizando el análisis de los elementos necesarios para su sustanciación.
- e.1** El veinticinco de agosto del año en curso, mediante el Memorándum No. IEE/UTF-0196/17, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente del Consejo General sobre el acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior, a efecto de que por su conducto se hiciera del conocimiento de este Consejo General.
- e.2** En la misma fecha, se informó a Movimiento Ciudadano mediante el Oficio No. IEE/UTF-0092/17, sobre la ampliación del plazo antes referido.

IX. Cierre de instrucción. El treinta y uno de agosto del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la etapa de instrucción del procedimiento de mérito. Asimismo, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0093/17 solicitó a Movimiento Ciudadano la presentación de sus alegatos, en un término no mayor a tres días contados a partir de la respectiva notificación.

- a)** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Director Técnico del Secretariado de este Organismo Electoral remitió mediante el Memorándum No. IEE/DTS-0516/17, certificación de que no se recibió documento alguno de Movimiento Ciudadano respecto del expediente que nos ocupa, en el periodo otorgado por la Unidad Técnica de Fiscalización para la presentación de los alegatos correspondientes.

X. Elaboración del proyecto. El trece de septiembre del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, tomando en consideración cada uno de los elementos que integran el expediente que nos ocupa.

XI. Remisión del proyecto. Mediante el Memorándum No. IEE/UTF-0212/17, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, el proyecto de Resolución respectivo, a



Instituto Electoral del Estado

efecto de, en su momento, someterlo a la consideración del Consejo General.

Toda vez que se han desahogado todas las diligencias necesarias en el Procedimiento Administrativo Oficioso en que se actúa y ha sido presentado el proyecto aludido previamente, el Consejo General procede a resolver el presente procedimiento por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes para la fiscalización del ejercicio dos mil catorce, conforme a lo establecido en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN", identificado con la clave INE/CG93/2014, consistentes en los numerales 3 fracción II párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintinueve de julio de dos mil quince; 1 fracción XI, 79 párrafo primero, 89 fracciones XXIII y XLII, 392 y 392 Bis del Código, anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintidós de agosto de dos mil quince; y 1, 76, 77 y 78 del Reglamento de quejas, es facultad de este Consejo General conocer y resolver, respecto a las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En primer término se procede al estudio oficioso de las causas de improcedencia, para determinar si en el presente procedimiento se actualiza alguna de ellas, ya que de ser así, resulta un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, tal razonamiento encuentra sustento en lo pronunciado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
 SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
 SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
 SC1ELJ05/91"

En tal sentido, no se advierte la actualización de causa alguna de improcedencia establecida por el artículo 55 del Reglamento de Quejas.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Electoral estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros texto y datos de identificación son los siguientes:



Instituto Electoral del Estado

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234"

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126."

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. A efecto de entrar al estudio de fondo del presente procedimiento, este Consejo General estima necesario señalar lo establecido en la normatividad aplicable al procedimiento que en este acto se resuelve, con la finalidad de dotar de mayor certeza y legalidad al presente fallo, consistiendo en los siguientes artículos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

(Anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintinueve de julio de dos mil quince)

"ARTÍCULO 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen



Instituto Electoral del Estado

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de ésta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un Órgano Técnico del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

La Ley establecerá los requisitos para ser titular y desarrollará la integración y funcionamiento de dicho Órgano, así como los procedimientos para la sustanciación y la aplicación de sanciones por el Consejo General; el Órgano Técnico tendrá las atribuciones que establezca el Código de la materia.

...

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

(Anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintidós de agosto de dos mil quince)

"Artículo 44

Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos."

"Artículo 52

El Instituto contará con una Unidad de Fiscalización a cargo de un Titular nombrado por la mayoría del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. La Unidad tendrá facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.

La Unidad gozará de autonomía técnica y de gestión y estará adscrita al Consejo General.

El Titular de la Unidad de Fiscalización deberá contar con experiencia previa de tres años en las materias de auditoría, contabilidad, finanzas u otras similares, además de no haber sido miembro de órgano directivo de partido político o agrupación política a cualquier nivel en los últimos cuatro años previos a su designación por el Consejo General."

"Artículo 52 Bis

Los partidos políticos deberán rendir ante la Unidad de Fiscalización del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

A.- Informes anuales:

I.- Deberán presentarse dentro de los sesenta y cinco días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte;



Instituto Electoral del Estado

II.- Se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin perjuicio de que los partidos políticos estén obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese periodo, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

...

“Artículo 109 Ter

El Instituto contará con una Unidad de Fiscalización adscrita al Consejo General, cuya finalidad será auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda.

...

B. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIII.- Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

...

XVIII.- Las demás que le confiera el Consejo General, conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.

...”

“Artículo 392

El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.

Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Los candidatos, precandidatos o aspirantes podrán ser sancionados con amonestación pública o multa de hasta quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado. Asimismo, podrá suspenderse su registro en caso de responsabilidad directa por violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña detectadas en los informes, o en las quejas de fiscalización, o por actos anticipados de campaña para los candidatos y precandidatos postulados, o de precampaña para los aspirantes que se inscriban a un proceso interno de selección de candidatos.”

“Artículo 392 Bis

Los procedimientos para conocer y resolver las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, y en su caso precandidatos y aspirantes, a cargo del Consejo General, son los siguientes:

I.- El de queja de fiscalización;

II.- El especial sancionador; y

III.- El ordinario.

El procedimiento de queja de fiscalización se iniciará de oficio o a instancia de parte, cuando se presuman violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña o precampaña, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes. El dictamen sobre la queja respectiva será sustanciado por la Unidad de Fiscalización ante el Consejo General, que a su vez determinará las sanciones que correspondan para su aplicación por el Tribunal.

...”



Instituto Electoral del Estado

Reglamento de Quejas en materia de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado

“ARTÍCULO 42 El Consejo o la Unidad mediante acuerdo podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando se presuman violaciones a las normas sobre el financiamiento y topes de campañas o precampañas, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes.”

“ARTÍCULO 47 En caso que se decrete el inicio de un procedimiento oficioso, se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.”

“ARTÍCULO 65. La Unidad contará con sesenta días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante el Consejo.”

“ARTÍCULO 67.- La Unidad procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinente para integrar y substanciar el expediente del procedimiento respectivo. “

“ARTÍCULO.74 Una vez agotada la instrucción, la Unidad emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente a efecto de ponerlo a la consideración del Consejo con la finalidad de ser discutido por el mismo, para su aprobación en la siguiente sesión que celebre.”

Del análisis integral de los preceptos que anteceden se desprende lo siguiente:

El Instituto Electoral del Estado es el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios; la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos está a cargo de un Órgano Técnico de dicho Instituto, dotado de autonomía técnica y de gestión y con las atribuciones que establecía el Código.

Los partidos políticos tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto. En este sentido, el Instituto Electoral del Estado cuenta con una Unidad Técnica de Fiscalización la cual tiene facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los partidos políticos, los informes justificatorios sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña anteriores al ejercicio dos mil quince, según corresponda, con el sustento documental atinente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos.

El Consejo General y la Unidad en comento tienen la atribución, entre otras, de instruir los procedimientos de queja en materia de fiscalización para conocer y resolver las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso, precandidatos y aspirantes de ejercicios anteriores al dos mil quince, los que se iniciarán de oficio o a instancia de parte, cuando se presuman violaciones a las normas sobre el financiamiento y topes de gastos de campaña o precampaña, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes.

La Unidad Técnica de Fiscalización, instancia sustanciadora del procedimiento oficioso, podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, contando con sesenta días para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento correspondiente, ante el Consejo General, el cual conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones del Código, demás ordenamientos o acuerdos de los órganos electorales, cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes a candidatos.



Instituto Electoral del Estado

Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Sentado lo anterior, en atención a lo previsto en el Considerando Séptimo numeral 2 y Resolutivo TERCERO de la Resolución identificada como R-DIC/UTF/ORD-A2014-007/17 del Consejo General, se consideró necesario que la Unidad Técnica de Fiscalización llevara a cabo un procedimiento especial e independiente respecto a las observaciones 68 a 75 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado, correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil catorce de Movimiento Ciudadano, materia de fondo del presente, las cuales consisten en lo siguiente:

No.	Nombre	Importe	Rubro	Observación
68	[REDACTED]	\$ 60,000.00	Funcionarios y empleados	El 03/Sep/15, se determinó que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización. El 09/Oct/15, el partido político refirió que remite copia de ficha de depósito que corresponde al reintegro de la cantidad observada, e impresión de la póliza con la que realiza el registro contable, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.
69	[REDACTED]	\$ 1,905.96	Funcionarios y empleados	El 03/Sep/15, se determinó que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe de \$4,000.00, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización. El 09/Oct/15, el partido político aclaró que al requerir el reintegro del importe observado al deudor, le fueron entregados comprobantes fiscales que amparan la cantidad de \$2,094.04 que remite, determinándose de su revisión que reúnen los requisitos que establece la normatividad aplicable, así como adjunta la póliza de diario 59 del mes de diciembre de 2014 en la que registra el gasto, solventando la observación al respecto. Así mismo refirió que remite copia de ficha de depósito que corresponde al reintegro de la cantidad de \$1,905.96 e impresión de la póliza con la que realiza el registro contable, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.
70	Impulsora Poblana de la Construcción Aler S.A. de C.V.	\$ 50,000.00	Anticipo a proveedores	El 03/Sep/15, se determinó que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización. El 09/Oct/15, el partido político refiere que remite copia de ficha de depósito que corresponde al reintegro de la cantidad observada, e impresión de la póliza con la que realiza el registro contable, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.
71	Grupo Interprise, S.A. de C.V.	\$ 50,000.00	Anticipo a proveedores	El 03/Sep/15, se determinó que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización. El 09/Oct/15, el partido político refirió que remite copia de ficha de depósito que corresponde al reintegro de la cantidad observada, e impresión de la póliza con la que realiza el registro contable, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.



Instituto Electoral del Estado

No.	Nombre	Importe	Rubro	Observación
72	Capacitadora y prestadora de Servicios	\$ 250,000.00	Anticipo a proveedores	El 03/Sep/15, se determinó que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización. El 09/Oct/15, el partido político refirió que remite copia de ficha de depósito que corresponde al reintegro de la cantidad observada, e impresión de la póliza con la que realiza el registro contable, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.
73	Indatcom, S.A. de C.V.	\$ 30,000.00	Anticipo a proveedores	El 03/Sep/15, se determinó que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización. El 09/Oct/15, el partido político refirió que remite copia de ficha de depósito que corresponde al reintegro de la cantidad observada, e impresión de la póliza con la que realiza el registro contable, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.
74	[REDACTED]	\$ 6,000.00	Anticipo a proveedores	El 03/Sep/15, se determinó que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización. El 09/Oct/15, el partido político refirió que remite copia de ficha de depósito que corresponde al reintegro de la cantidad observada, e impresión de la póliza con la que realiza el registro contable, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.
75	[REDACTED]	\$ 0.05	Anticipo a acreedores	El 03/Sep/15, se determinó que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización. El 09/Oct/15, el partido político refirió que remite copia de ficha de depósito que corresponde al reintegro de la cantidad observada, e impresión de la póliza con la que realiza el registro contable, sin embargo de la revisión a la documentación presentada, se determina que no anexa documento alguno, por lo que se considera que no solventa la observación.

En tal sentido, se advierte que Movimiento Ciudadano a la conclusión del año dos mil catorce, tenía saldos positivos en "Cuentas por cobrar" pendientes de reintegrar, por un importe total de \$447,906.01 (Cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos seis pesos 01/100 M.N.), precisándose que dichos saldos, transcurrido un año, no habían sido comprobados ni reintegrados, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado (en adelante Reglamento de Fiscalización), que a la letra dice:

"ARTÍCULO 150.- Si al cierre del ejercicio del año que comprende el informe anual, un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del informe anual señalado en el artículo 36 de este Reglamento."



Instituto Electoral del Estado

Ahora bien, la instancia sustanciadora del presente procedimiento emplazó a Movimiento Ciudadano, especificándole en el Acuerdo de inicio que le fue notificado, que el objeto del presente procedimiento es la obtención del reintegro de los saldos positivos en cuentas por cobrar o, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente por el incumplimiento del reintegro señalado.

En este contexto, el partido político dio contestación en tiempo y forma legal mediante el escrito número 75/2017 de fecha veinticinco de mayo del año en curso, signado por su Representante Propietario ante el Consejo General, haciendo las manifestaciones transcritas en el numeral VII de los Antecedentes de este fallo, resultando ociosa su inserción en este apartado y anexando copias simples e impresiones de Pólizas de ingresos, fichas de depósito en cuenta bancaria, detalle de movimientos bancarios y estados de cuenta bancarios, manifestando que corresponden a las observaciones 68 a 75 contenidas en el Anexo 2 del Dictamen Consolidado del Ejercicio dos mil catorce, documentales privadas con valor de presunción, en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegara de elementos necesarios para sustanciar el presente procedimiento, a través del Oficio No. IEE/UTF-0084/17, se solicitó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, la documentación que acreditara el reconocimiento contable de los saldos positivos en "Cuentas por cobrar" en el ejercicio 2015, en relación con las observaciones 69, 70, 72, 73, 74 y 75 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de su Informe Anual del ejercicio dos mil catorce, consistentes en pólizas, auxiliares, balanzas y estados de posición financiera mensuales, de enero a diciembre de 2015; impresión de las pólizas con las que efectuó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, el registro contable de los depósitos realizados el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en relación con las observaciones 68 y 71 del anexo 2 del Dictamen en cita; impresión de auxiliar de los registros realizados durante el año dos mil dieciséis y de enero a mayo de dos mil diecisiete en "Cuentas por cobrar", del referido sistema; y estados de posición financiera y balanzas de comprobación de su contabilidad de Actividades Ordinarias en el SIF, de diciembre de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete.

En este sentido, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, dio contestación mediante el Oficio número 80/2017, de fecha veintiuno de julio del año en curso, señalando lo siguiente:

"...

Que, en relación a su oficio número IEE/UTF-0084/17 de fecha 17 de julio de 2017, mismo que fue recibido por esta representación el día 18 de julio del presente año, y en cumplimiento al requerimiento que se me formula, al efecto anexo la documentación que me fue entregada por la Tesorería Estatal de Movimiento Ciudadano y para el caso anexo en 209 fojas, la información que solventa cada uno de los puntos que me indican.

Haciendo énfasis en que por cuanto hace a las observaciones tres y cuatro, no es posible imprimir lo solicitado relativo al año 2017 por estar el sistema SIF cerrado por el informe anual 2016, de acuerdo a lo que me indica la Tesorería Estatal.

"..."



Instituto Electoral del Estado

Bajo este tenor, se tiene que Movimiento Ciudadano exhibió la documentación siguiente:

- a. Póliza de diario 1 del mes de octubre de dos mil quince; Póliza de diario 8 del mes de enero de dos mil quince; Estados de posición financiera mensuales correspondientes al año dos mil quince, así como de enero a diciembre del mismo año, Estados de resultados atinentes a los meses de enero a diciembre de dos mil quince; Balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de dos mil quince; Cuatro fichas de depósitos realizados en fechas veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil quince y pólizas de ingreso 2, 7, 8 y 9 del mes de octubre de dos mil quince; Estado de cuenta del mes de octubre de dos mil quince; y auxiliar contable del mes de octubre de dos mil quince;
- b. Póliza de ingresos 1 del mes de mayo de dos mil diecisiete, así como copia de dos fichas de depósitos realizados el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, a cuenta de cheque;
- c. Reporte de mayor de catálogos auxiliares del rubro de deudores diversos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis; y
- d. Estado de posición financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; Estado de actividades correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y balanza de comprobación con catálogos auxiliares del ejercicio dos mil dieciséis.

Documentales privadas con valor de presunción en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas.

Por otra parte, y a fin de allegarse de elementos necesarios para la integración y sustanciación del presente procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el Oficio No. IEE/UTF-0086/17 solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informara si los depósitos realizados en octubre de dos mil quince mediante las pólizas de ingresos 2, 7, 8 y 9 corresponden a los reintegros requeridos por la Unidad de este Organismo Electoral, exigibles en el año dos mil catorce, así como proporcionara impresión de auxiliares, balanzas de comprobación y de la documentación contable que acredite dicha cancelación de saldo. De igual forma, se solicitó remitiera la impresión de balanza de comprobación al treinta y uno de mayo del año en curso, de la contabilidad de Movimiento Ciudadano.

En este sentido, a través del Oficio No. INE/UTF/DA-L/12467/17, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que del análisis a la contabilidad del ejercicio dos mil quince presentada por Movimiento Ciudadano se desprende que los depósitos realizados en octubre de dicho año, mediante las pólizas de ingresos 2, 7, 8 y 9, efectivamente corresponden a los reintegros requeridos por la Unidad Técnica de Fiscalización. Anexando en medio digital (CD) la información requerida, misma que se ordenó analizar para los efectos a que hubiera lugar.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima necesario que para el estudio de las observaciones materia del presente fallo, se tome en consideración, la documentación anexa al Oficio No. 75/2017 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, con el que Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, el Oficio No. 80/2017 de fecha veintiuno



Instituto Electoral del Estado

de julio del año en curso, con el que da contestación al requerimiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización y la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el Oficio No. INE/UTF/DA-L/12467/17, por lo que se tiene acreditado en autos la exhibición de documentación que comprueba el reintegro de las cantidades relativas a las observaciones 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado del informe anual de dos mil catorce de Movimiento Ciudadano, tal como se detalla a continuación:

- En lo que respecta a la observación 68, se recibe copia simple de la póliza de ingresos No. 1 del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en la que quedó registrado el reintegro a nombre del C. [REDACTED] por un importe de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.), en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como de la ficha de depósito a la cuenta de Movimiento Ciudadano, por la cantidad señalada, realizado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, e impresiones del Reporte de mayor de catálogos auxiliares de deudores diversos y de la Balanza de comprobación del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, del referido Sistema.
- Referente a la observación 69, el partido político presenta copias simples de la póliza de ingresos No. 7 del veintinueve de octubre de dos mil quince, de ficha de depósito efectuado en la misma fecha y del estado de cuenta bancario correspondiente al periodo del veintidós al treinta de octubre de dos mil quince, con lo que se acredita el reintegro a nombre del C. [REDACTED] por un importe de \$1,905.96 (Un mil novecientos cinco pesos 96/100 M.N.).

De igual forma, derivado del requerimiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización, Movimiento Ciudadano remitió la póliza de diario No. 1 de octubre de dos mil quince, balanzas de comprobación y estados financieros de dicho año, información cotejada con la proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- En lo concerniente a la observación 70, el citado partido presentó copia simple de la póliza de ingresos No. 2 del veintiocho de octubre de dos mil quince, de ficha de depósito realizado en la misma fecha y del estado de cuenta bancario correspondiente al periodo del veintidós al treinta de octubre de dos mil quince, que acreditan un reintegro por la cantidad de \$ 50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de Impulsora Poblana de la Construcción Aler S.A. de C.V.

Así mismo, derivado del requerimiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización, Movimiento Ciudadano remitió la póliza de diario No. 1 de octubre de dos mil quince, balanzas de comprobación y estados financieros de dicho año, información cotejada con la proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- Atinente a la observación 71, se recibe copia simple de la póliza de ingresos No. 1 del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en la que quedó registrado el reintegro a nombre de Grupo Interprise, S.A. de C.V., por un importe de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como de la ficha de depósito a la cuenta de Movimiento Ciudadano, por la cantidad señalada, realizado en fecha veinticuatro



Instituto Electoral del Estado

de mayo de dos mil diecisiete, e impresiones del Reporte de mayor de catálogos auxiliares de deudores diversos y de la Balanza de comprobación del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, del referido Sistema.

- En lo tocante a la observación 72, se presenta copia simple de la póliza de ingresos No. 8 del veintinueve de octubre de dos mil quince, de ficha de depósito realizado en la misma fecha y del estado de cuenta bancario del periodo del veintidós al treinta de octubre de dos mil quince, que acreditan el reintegro a nombre de Capacitadora y Prestadora de Servicios, por un importe de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Adicionalmente, derivado del requerimiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización, Movimiento Ciudadano remitió la póliza de diario No. 1 de octubre de dos mil quince, balanzas de comprobación y estados financieros de dicho año, información cotejada con la proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- Respecto a la observación 73, relativa a un reintegro por parte de Indatcom S.A. de C.V., el partido político presentó copias simples de la póliza de ingresos No. 9 del veintinueve de octubre de dos mil quince, de la ficha de depósito realizado en la misma fecha a la cuenta de Movimiento Ciudadano y del estado de cuenta bancario atinente al periodo del veintidós al treinta de octubre de dos mil quince, con los que quedó registrado un reintegro por un importe de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Aunado a ello y derivado del requerimiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización, Movimiento Ciudadano remitió la Póliza de diario No. 1 de octubre de dos mil quince, balanzas de comprobación y estados financieros de dicho año, información cotejada con la proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- En lo relativo a la observación 74, se presentaron copias simples de la póliza de ingresos No. 7 del veintinueve de octubre de dos mil quince, de la ficha de depósito a la cuenta de Movimiento Ciudadano, realizado en la misma fecha y del estado de cuenta bancario correspondiente al periodo del veintidós al treinta de octubre de dos mil quince, con lo que se acreditó el reintegro a nombre del C. [REDACTED] por un importe de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, derivado del requerimiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización, Movimiento Ciudadano remitió la Póliza de diario No. 1 de octubre de dos mil quince, balanzas de comprobación y estados financieros de dicho año, información cotejada con la proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- Alusivo a la observación 75, el partido político presentó copias simples de la póliza de ingresos No. 7 del veintinueve de octubre de dos mil quince, así como de la ficha de depósito realizado en la misma fecha a la cuenta de Movimiento Ciudadano, con lo que se acreditó el reintegro a nombre de la C. [REDACTED], por un importe de \$ 0.05 (Cero pesos 05/100 M.N.).



Instituto Electoral del Estado

Adicionalmente, derivado del requerimiento efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización, Movimiento Ciudadano remitió la Póliza de diario No. 1 de octubre de dos mil quince, balanzas de comprobación y estados financieros de dicho año, información cotejada con la proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, se tiene a Movimiento Ciudadano presentando las probanzas antes referidas, documentales privadas con valor de presunción, en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas, precisándose que son el medio idóneo para comprobar cualquier depósito u operación realizada a una cuenta bancaria, al ser expedidas por una Institución financiera al momento de la respectiva operación.

Así mismo, la documentación contable que exhibe el partido político avala los registros de los reintegros realizados por terceros, la que fue verificada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en relación a la contenida en el *"DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2015 DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO"*, con clave INE/CG815/2016, al realizarse en el año dos mil quince, determinándose que en su mayoría las cuentas por cobrar materia del presente procedimiento fueron saldadas en dicho año.

Cabe mencionar que el instrumento citado en el párrafo que antecede fue remitido al Consejero Presidente de este Organismo Electoral, mediante el Oficio No. INE/UTVOPL/3563/2016, en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, junto con la Resolución que respecto de las irregularidades encontradas en el mismo fueron aprobados en Sesión Extraordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, documentos que se encuentran firmes, de acuerdo a lo informado por el propio Instituto Nacional, mediante el Oficio No. INE/UTVOPL/0294/2017 en fecha uno de febrero de la presente anualidad, otorgándose pleno valor probatorio a las impresiones de la parte conducente del Dictamen, que corren agregadas al expediente en que se actúa, en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas.

No se omite mencionar, en relación a las observaciones 68 y 71 en estudio, que Movimiento Ciudadano señaló que fueron solventadas al efectuarse el reintegro de las respectivas cantidades en el presente año, corroborándose tal circunstancia con la información remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el Oficio No. INE/UTF/DA-L/12467/17, consistente en la balanza de comprobación al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, del análisis de las manifestaciones realizadas y documentales acompañadas, previamente valoradas, se tiene que Movimiento Ciudadano solventa las observaciones 68 a 75 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado del informe anual dos mil catorce, toda vez que justifica con la documentación exhibida, el reintegro del importe acumulado de \$447,906.01 (Cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos seis pesos 01/100 M.N.), a la cuenta en la que administra su financiamiento público bajo el rubro de las actividades ordinarias permanentes.

En este orden de ideas y tomando en consideración todos los argumentos señalados, probanzas desahogadas y cálculos realizados, el



Instituto Electoral del Estado

presente Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en contra de Movimiento Ciudadano, se declara **INFUNDADO**, ya que solventó las observaciones materia de fondo en el presente fallo, no existiendo vulneración alguna a los principios que rigen en materia de fiscalización, ni a la normatividad aplicable.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General y con fundamento en lo establecido en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes para la fiscalización del ejercicio dos mil catorce, conforme a lo dispuesto en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN", identificado con la clave INE/CG93/2014, consistentes en los numerales 3 fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintinueve de julio de dos mil quince; 53 párrafo cuarto y 392 Bis fracción I del Código, anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintidós de agosto de dos mil quince; así como 76 y 77 del Reglamento de quejas, se:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso identificado con la clave **PO-UTF-003/2017**, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente fallo, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. En atención al sentido de la presente, remítase únicamente la Resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-007/17 que da origen al presente procedimiento y el Dictamen consolidado correspondiente, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General.

QUINTO. Notifíquese el fallo de la presente Resolución al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSEJERO PRESIDENTE


C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA

SECRETARIA EJECUTIVA


C. DALHEL LARA GÓMEZ